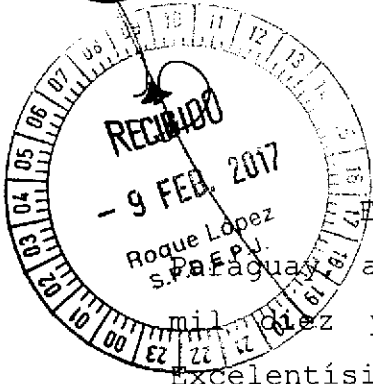




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUICIO: "AGROLINK S.A. C/MARIO CAMILO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Veinte y Nueve*

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay a los *Ocho* días, del mes de *Febrero*, del año dos mil diez y *siete*, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, José Raúl Torres Kirmser y Miguel Oscar Bajac Albertini, bajo la presidencia del segundo, por Ante mí la Secretario/ autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "AGROLINK S.A. C/MARIO CAMILO S/INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", para Juzgar los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado Luis Talavera Alegre contra del Acuerdo y Sentencia Número 13, del 27 de Mayo del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Circunscripción Judicial Canindeyú.-----

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

C U E S T I O N E S :

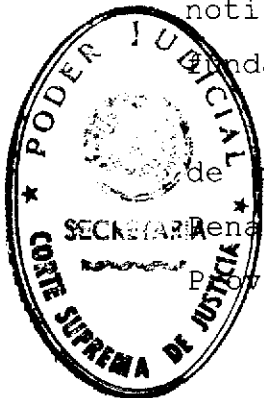
¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En su caso, está ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Torres Kirmser y Bajac Albertini.-----

A la primera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: el recurrente fundó el Recurso en los términos del escrito de fs. 198/99. Esgrimió que el Fallo impugnado es nulo, señalando que la Providencia "Hágase saber el Conjuez" no le fue notificada. Igualmente sostuvo que el decisorio carecía de fundamentación.-----

De constancias procesales se advierte que, por vacancia de cargo (Venancio López), el Tribunal fue integrado con el Juez Jefe de la Sala de Adolescentes, Víctor Darío Godoy Chamorro, dictándose la Providencia "Hágase saber el Conjuez", en fecha 23 de Abril...///...



RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

*[Signature]*  
Abg. [Name] [Title]

*[Signature]*  
César Antonio Garay

*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
MINISTRO

...///...del. 2.014 (fs. 180). La accionante, a través del Abogado Javier Mendieta, se notificó de dicha Resolución en fecha 30 de Abril del 2.014 (vide: fs. 180 vlta.). La accionada, fue notificada por Cédula, el 2 de Mayo del 2.014, según obra a fs. 181. Se advierte, entonces, que ambas Partes fueron notificadas de la nueva integración del Tribunal, sin que hayan realizado reparos ni objeciones respecto al Magistrado que entendió por vacancia del Conjuez original. Por ello, resulta inatendible reclamo del recurrente en ese punto.-----

En cuanto al vicio por falta de fundamentación, de la lectura del Fallo impugnado se advierte que la Magistrada preopinante se limitó a señalar que estaba de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Juzgador de Primera Instancia, citando los Artículos 1.835 y 1.833 del Código Civil. A reglón seguido concluyó: *"conforme a las probanzas de autos tenemos que no se ha demostrado el supuesto daño moral sufrido por la firma AGROLINK S.A.C.I. ni la responsabilidad civil del señor Mario Camilo, por lo que considero acertada la apreciación realizada por el Juzgador anterior, y en consecuencia, corresponde se confirme..."* (fs. 184). Los dos Conjueces adhirieron votoS a esa decisión.-----

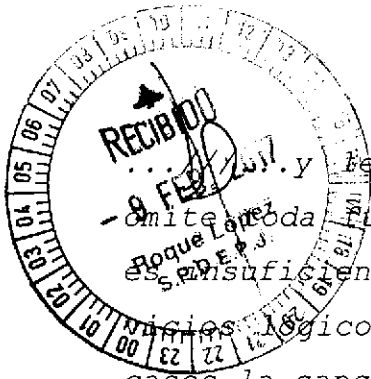
Se constata, entonces, que la Magistrada preopinante rechazó la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad civil del accionado ni el daño moral invocado por el accionante. Sin embargo, no fundamentó jurídica ni lógicamente la alegada insuficiencia probatoria. En efecto, no realizó estudio circunstanciado de hechos alegados y probados por las Partes a la luz de la normativa, para llegar a la referida conclusión. Esa deficiencia, obviamente, no puede subsanarse con la simple transcripción de la normativa. Al respecto, Mendonca ilustra: *"...No basta siquiera que diga, para resolver como lo hace, que es aplicable tal o cual norma jurídica, sino que es necesario que deje explícito el razonamiento mediante el cual concluye la aplicabilidad de la norma escogida"* (Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Civil y Facultades y Deberes de los Jueces, Conferencia Asociación de Magistrados del Paraguay, p. 17).-----

El Artículo 256 de la Constitución Nacional dispone: *"Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley"*. En concordancia, el Artículo 15, inciso b), establece que es deber del Juez *"fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las Leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad..."*. -----

Pane explica: *"Se infringe el deber constitucional...///..."*



-II-



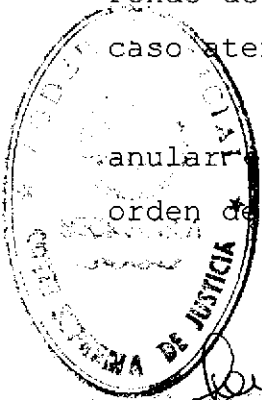
...y legal de fundar las resoluciones judiciales cuando se  
...fundamentación, cuando la fundamentación es aparente o  
...insuficiente, o es defectuosa, en este último caso por contener  
...vicios lógicos también denominados "in cogitando". En todos estos  
casos la sanción es la nulidad de la resolución así pronunciada, ya  
que esos vicios afectan a la forma o a la solemnidad, que la Ley  
prescribe para el dictamiento de las resoluciones  
judiciales" (Código Procesal Civil con Repertorio de  
Jurisprudencia, Asunción, Paraguay, Edición 2.001, Páginas 28/32).-

El maestro Couture expone: "La motivación del fallo  
constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo  
impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual  
frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión  
es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias  
particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.  
Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental  
de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del  
magistrado" (Ibidem: pág. 33).-----

De lo expuesto, se aprecia que en el Fallo impugnado no  
existen fundamentos jurídicos ni lógicos para siquiera sustentar y  
menos llegar jurídicamente a la decisión de rechazar la demanda,  
por lo que deviene indiscutible y abiertamente arbitrario. En  
consecuencia, debe ser anulado por contravenir disposición  
constitucional del Artículo 256, en concordancia con el Artículo  
15, inciso b), del Código Procesal Civil.-----

Al haberse anulado el Fallo impugnado, correspondería  
aplicar el Artículo 406 del Código Procesal Civil, resolviendo el  
Fondo de la cuestión. Sin embargo, esa normativa es inaplicable al  
caso atendiendo al Principio de doble Instancia.-----

En estas condiciones, en estricto Derecho corresponde  
anular el Fallo impugnado y remitir Autos al Tribunal que sigue en  
orden de Turno, a fin que sea juzgada la cuestión de...///...



RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

INGUEL OSCAR BARRIO ALBERTINI  
MINISTRO

César Antonio García

...///...Fondo. Las Costas deberán ser impuestas a la adversa, según lo dispuesto en el Artículo 408 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno el Ministro Raúl Torres Kirmser dijo: El Abg. Luis Talavera Alegre, en representación de la parte actora, expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 198 a 200 de autos. Sostiene que la resolución recaída es nula por la omisión de notificación, a su parte, de la integración del Tribunal con el Magistrado Víctor Darío Godoy Chamorro. Refirió, además, que la decisión por la que se revocó la imposición de costas en el orden causado no ha sido debidamente fundada.-----

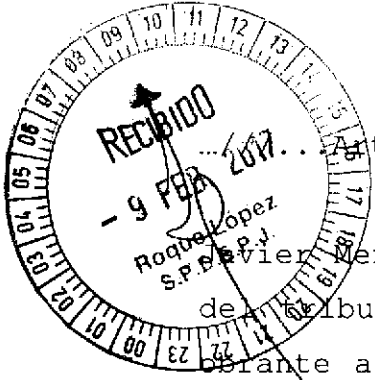
Con respecto al primer agravio, es necesario destacar algunas particularidades de la tramitación de estos autos. La parte actora es representada en este juicio por dos abogados, uno el Abg. Javier Mendieta López, quien presentó el escrito de demanda, y otro el Abg. Luis Talavera Alegre, quien solicitó el reconocimiento de su personería a f. 77 de autos, en los siguientes términos: "Solicito el reconocimiento de mi personería en el carácter invocado, sin revocar la personería reconocida en autos al Abogado Javier Mendieta López" (sic). Por ello, claramente la participación de los citados, en estos autos, debe ser entendida en el sentido de facultarlos a actuar conjunta o separadamente en estos autos, en representación de la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 888 del Código Civil y los Arts. 62, 64 y 66 del Código Procesal Civil.-----

El por demás irregular hecho de que ambos abogados hayan apelado contra la resolución recaída en primera instancia, y que dichas apelaciones hayan generado la tramitación de dos instancias recursivas -irregular ya que una vez ejercida una facultad procesal por uno de los representantes, esta debe ser considerada como ya consumada para la parte, tornando en inocuo e inoficioso cualquier posterior acto procesal con idéntica finalidad, en virtud del principio de preclusión y la consunción de los actos procesales, Art. 103 del Código de Forma-, como si de representaciones de partes distintas se tratara, en nada puede alterar la realidad procesal expuesta líneas más arriba y establecida por el texto normativo.-----

Ello conlleva a que, ante la falta de revocación de la personería con la que actuaba el Abg. Javier Mendieta López en estos autos, en representación de la parte demandante, todos los actos realizados por él y todas las citaciones y notificaciones que se hagan con él, tienen la misma fuerza que si se hicieran con el poderdante. Esto por expresa disposición del inc. b) del...///...



-III-

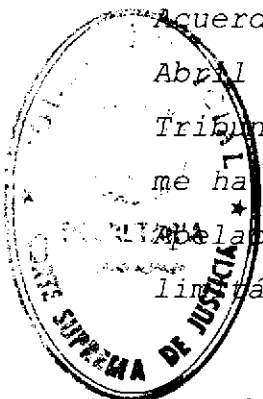


Art. 62 del Código Procesal Civil.-----  
Por lo tanto, la notificación personal hecha con el Abg. Mendieta López, a fs. 180 vlt. de autos, de la integración del Tribunal, dispuesta por el proveído del 23 de abril de 2014, obrante a f. 180, es plenamente válida y vinculante para la parte demandante y sus demás representantes. Por lo tanto, el vicio apuntado por el recurrente es inexistente.-----

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación, la referencia sobre la falta de supuestos de excepción que justifiquen la exoneración de las costas del juicio y la mención sobre el principio objetivo de imposición de costas a la parte perdedora, fundado en las disposiciones legales citadas por el Tribunal, los Arts. 192 y 203 inc. a) del Código Procesal Civil, son suficientes como para tener por cumplido el requerimiento formal de una adecuada fundamentación de pronunciamiento del tribunal, conforme con lo dispuesto por el Art. 159 inc. d) del Código Procesal Civil. Esto sin perjuicio de los agravios expuestos por el recurrente con respecto a la corrección material de lo resuelto en segunda instancia y que hacen a la materia del recurso de apelación también interpuesto.-----

Por lo previamente expuesto, el recurso de nulidad interpuesto debe ser desestimado.-----

A su turno el Ministro Miguel Oscar Bajac dijo: En cuanto al Recurso de Nulidad: A fs. 198/200 el Abogado Luis Talavera Alegre, representante convencional de la parte actora al momento de expresar agravios sostuvo: "Que en primer término el Acuerdo y Sentencia es nulo, pues la providencia de fecha 23 de Abril del "Hágase saber el Conjuez" que dispone la integración del Tribunal de Apelación por el Abog. VICTOR DARÍO GODOY CHAMORRO, no me ha sido notificado (fs. 180). Que por otra parte el Tribunal de Apelación no ha fundamentado el Acuerdo y Sentencia recurrido, limitándose simplemente en manifestar que "concuera con...////...".



1. El Tribunal de Apelación...

RAUL TORRES KIRMSEK  
MINISTRO

*Godoy*

*Victor Antonio Godoy*

ROQUE LOPEZ S.P. S.R.L.

...///...todos y cada unos de los argumentos esgrimidos por el Juzgador de rechazo del presente juicio". Nada más, para proseguir con la transcripción de los art. 1.835 y 1.833 del C.C., confirmando con estos "argumentos" la sentencia apelada. Que de las transcripciones de los artículos mencionados hasta se podría presumir que la sentencia de Primera Instancia sería revocada y en consecuencia se decretaría la indemnización a favor de la firma Agrolink. El Tribunal no se ha tomado la "molestia" siquiera de analizar el recurso de apelación, pues de la misma forma ha actuado para revocar el numeral II, transcribiendo una vez más la disposición del art. 192 del C.P.C., para concluir como "argumento" cuanto sigue: "Atendiendo a la norma de este principio general y al analizar los autos, existen suficientes méritos para que las costas sean impuestas a la perdidosa...". Sin embargo el Tribunal no me menciona cuales son los méritos sobre los cuales basa su resolución. En efecto nuestra ley dispone claramente que toda sentencia debe estar fundada, por lo que corresponde sea decretada la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 13 dictado por el Tribunal de Apelación". -----

En cuanto al primer punto atacado de nulidad, es importante tener presente que según se desprende de las constancias de autos la parte actora posee dos representantes convencionales, por un lado el Abogado Javier Mendieta López, quien inició la demanda y también el Abogado Luis Talavera Alegre, quien posteriormente solicitó reconocimiento de personería sin revocación de poder respecto al otro Abogado también designado por la parte Actora (fs. 77).-----

El Artículo 888 del Código Procesal Civil expresa: "Cuando en el mismo instrumento se hubieren nombrado dos o más mandatarios, se entenderá que la designación fue hecha para ser aceptada por uno solo en el orden en que estén indicados, con las excepciones siguientes: a) cuando fueren designados para que intervengan todos o algunos de ellos conjuntamente; b) si lo hubieren sido para desempeñarlo todos o algunos de ellos separadamente, o el mandante dividiere la gestión entre los mismos, o los facultare para dividirla entre sí; y c) cuando han sido nombrados para actuar uno de ellos a falta del otro, u otros". Por su parte, el Artículo 62 del código Procesal Civil dice: "El apoderado tiene la obligación de: inciso b) seguir el juicio mientras no haya cesado su personería. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se...///...



-IV-



-----  
En el sub-examine se produjo una peculiar situación en el que tanto el Abogado Javier Mendieta López como el Abogado Luis Talavera Alegre, apelaron en forma individual la S.D. dictada por el la-guo, dicha circunstancia hizo que se hayan tramitado dos instancias recursivas, siendo esto a todas luces irregular, ya que una vez apelada la resolución por uno de los representantes convencionales, encuentra consumado el acto procesal, por preclusión de conformidad al Art. 103 del Código de Forma.-----

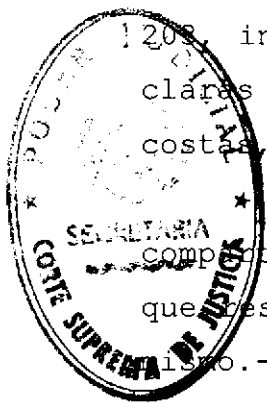
Entonces, al no existir una revocación del poder otorgado al Abog. Javier Mendieta López, los actos procesales realizados por el mismo, son plenamente válidos de conformidad a lo expresado por el Art. 62, inc "b" del Código Procesal Civil en concordancia con los Artículos 64 y 66 del mismo Cuerpo Legal.-----

Por los motivos indicados, consideramos que la notificación personal hecha por el Abog. Javier Mendieta López (fs. 180 vlto.), respecto a la providencia del 23 de Abril del 2.014 -integración del tribunal- es claramente válida.-----

En las condiciones apuntadas, respecto a la primera causal de nulidad alegada por el recurrente, la misma deviene improcedente.-----

En cuanto al segundo punto que alega el recurrente como causal de nulidad -falta de fundamentación en la imposición de las costas en Segunda Instancia- la misma es improcedente ya que al momento de dictar resolución el ad-quem invocó los Artículos 192 y 120, inciso a) del Código Procesal Civil, normativas éstas que son claras en cuanto a sus contenidos y principios en imposición de costas, cumpliéndose de esta forma el requisito de fundamentación.-----

Por los motivos, argumentos y normativas expuestas, comparto el voto del Sr. Ministro José Raúl Torres Kirmser en lo que respecta al Recurso de Nulidad, correspondiendo el rechazo del mismo.-----



RAUL TORRES KIRMSEY  
MINISTRO

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature: Cesar Antonio Garay

Handwritten signature

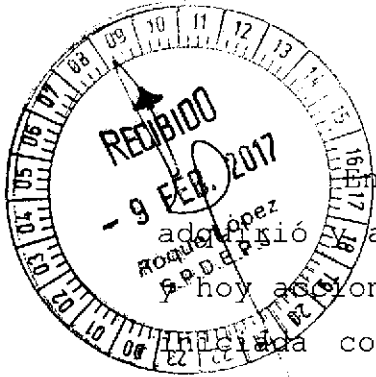
A su turno el Ministro Raúl Torres Kirmser dijo:Recurso de Apelación: En estos autos se discute la imposición de las costas realizada por el Tribunal, en cuanto revocó la decisión de primera instancia que dispuso la exoneración de las costas a la parte demandante y perdidosa.-----

Dado que la cuestión de fondo ha pasado a fuerza de cosa juzgada en virtud del doble juzgamiento en idéntico sentido, las referencias a dichos pronunciamientos y pretensiones serán al solo efecto de establecer si existe o no razón suficiente para prescindir del principio de imposición objetiva de las costas a la parte perdidosa, sin que de manera alguna se pueda considerar abierta la instancia para el juzgamiento de cuestión alguna que no sea la atinente a la imposición de las costas del juicio. Esto por supuesto de conformidad con lo establecido por el Art. 403 del Código Procesal Civil.-----

El Art. 193 del Código Procesal Civil establece la facultad del órgano jurisdiccional de eximir del pago de las costas a la parte perdidosa cuando encontrare razones fundadas para ello. Entre las razones admitidas tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia nacional y comparada, se hallan, por citar algunas, la necesidad de un pronunciamiento judicial; la existencia de razón fundada para litigar; que se trate de una controversia de difícil solución; o que la causa verse sobre la aplicación de leyes nuevas (Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, EDIAR Soc. Anón. Editores. Tomo IV, págs. 540 a 550).-----

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene que el ejercicio del derecho de querellar, o de denunciar, o más en general, de promover la actividad jurisdiccional no puede ser considerado per se ilícito, si no viene acompañado de una temeridad o de un abuso que desvíe por completo las finalidades del acto del que se trate, y consiguientemente se configure una situación que se traduzca una completa desviación que concluya en una instrumentación de la denuncia, querrela o proceso civil del que se trate. En este sentido, véanse, por ejemplo, las S.D. N° 326, de fecha 7 de julio de 2010; y N° 553, de fecha 22 de julio de 2008. En la S.D. N° 1286, de fecha 3 de diciembre de 2007, se mencionan otros varios precedentes jurisprudenciales en idéntico sentido. Esto también halla sustento en lo dispuesto por el Art. 288 del Código Procesal Penal, que establece: "El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria".-----

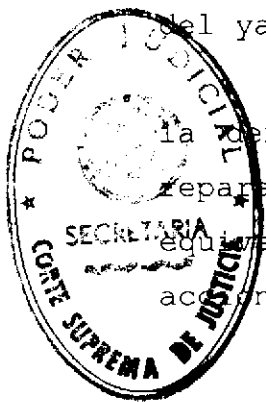




-v-

En estos autos no es discutido que el denunciante aplicó los productos proveídos por la empresa denunciada hoy acusante. Ello también ha quedado sentado en la causa penal planteada con la denuncia. Tampoco es un hecho discutido que la plantación del denunciante sufrió un daño considerable. Lo que sí ha quedado demostrado en la instancia penal es que el producto aplicado no fue el causante del perjuicio sufrido por el denunciante, por lo que no se configuraría el tipo penal de estafa. Al respecto debe recordarse que la estafa consiste en un hecho en el que una persona, mediante engaños y artilugios, obtiene el consentimiento de un tercero para la realización de un acto jurídico perjudicial, al que no habría prestado su consentimiento en otras condiciones. En los términos del Art. 187 num. 1º) del Código Penal: "El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa". Ahora bien, de lo expuesto surge que la existencia de un contrato y un perjuicio posiblemente puedan llevar a una persona a creer que el perjuicio se haya producido como consecuencia de algún engaño sobre algunas de las características del producto vendido y denunciar este evento a las instancias jurisdiccionales competentes. Este simple hecho, sin embargo, no puede ser considerado como temerario en los términos del ya citado Art. 288 del Código Procesal Penal.-----

Por ello, pretender que el hecho de la desestimación de la denuncia sea suficiente motivo para justificar un deber de reparar daños distintos a los gastos y costas del proceso, equivaldría a equiparar, indebidamente, el ejercicio de las acciones judiciales con las actividades riesgosas o ...///...



ENCARGADO DEL MINISTERIO

*Law.*

Ab. Claudia Cerna Wood  
Barrister at Law

*[Signature]*

*[Signature]*  
César Antonio Garay

*[Signature]*  
INGENIERO OSCAR ALBERTINI

...///...peligrosas. El ejercicio del derecho de denunciar no es un hecho ilícito per se, aun cuando esta denuncia sea desestimada o no tenga acogida favorable. Lo contrario implicaría la desnaturalización de la función esencial del derecho a recurrir al órgano jurisdiccional.-----

En autos no se ha alegado ni demostrado en forma alguna la temeridad o negligencia en que haya incurrido el denunciante al dar noticia de lo que consideró podría tratarse de la comisión de un hecho punible contra su patrimonio, por lo menos no de tal entidad que pueda ser considerada como un hecho temerario la denuncia formulada.-----

En estas condiciones, consideramos que no se dan ninguno de los supuestos reconocidos por doctrina y jurisprudencia para la aplicación del Art. 193 del Código Procesal Civil, en el sentido de exonerar la imposición de costas a la parte perdedora en estos autos. La decisión del Tribunal, en el sentido de aplicar el principio general y objetivo de imposición de costas a la perdedora, se halla ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada.-----

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte recurrente y perdedora, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 205, 203 inc. a) y 192 del Código Procesal Civil.-----

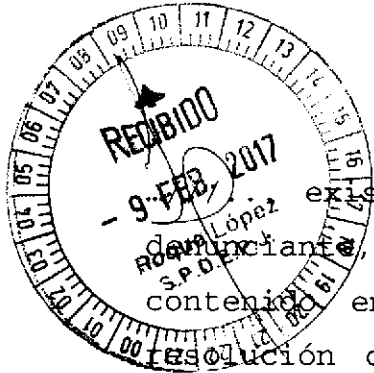
A su turno el Ministro Miguel Oscar Bajac dijo: En cuanto al Recurso de Apelación: En atención al estudio realizado en estos autos, considero que no se demostró la temeridad o negligencia por parte del denunciante en sede penal al momento de realizarse la investigación de un posible caso de comisión de hecho punible contra su patrimonio.-----

Sabido es que la aplicación del Artículo 193 del Código Procesal Civil en cuanto a la exoneración de costas es de aplicación excepcional ante casos concretos como por ejemplo prescindir del principio objetivo de la imposición de costas a la perdedora, razones doctrinarias o jurisprudenciales como por ejemplo la existencia de razón fundada para litigar; controversia de difícil solución; aplicación e interpretación de nuevas leyes; y la necesidad de pronunciamiento judicial.-----

En reiteradas oportunidades, la Máxima Instancia ya ha sostenido que el ejercicio del derecho a realizar una denuncia en sede penal, no puede ser considerada un ilícito, salvo que venga acompañada de temeridad o abuso que desvíe la finalidad constitucional de la cual se trata y el derecho que se pretende precautelar.-----

Por lo expuesto, al no haberse demostrado la...///...

-VI-



existencia de temeridad o negligencia por parte del denunciante, corresponde la aplicación del principio general contenido en el Artículo 192 del C.P.C., por lo que la resolución dictada por el Tribunal debe ser confirmada en cuanto a la imposición de las costas a la parte perdidosa.---


Las costas de tercera instancia, deben ser impuestas a la parte perdidosa y recurrente de conformidad a los Artículos 192, 205 y 203, inciso a) del Código Procesal Civil.-----

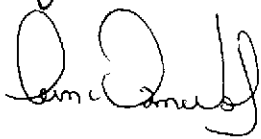
Conforme a lo expuesto, me adhiero al voto del Sr. Ministro José Raúl Torres Kirmsers por compartir los mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: En razón de Juzgar atendible -por las enhiestas motivaciones pergeñadas- el Recurso de Nulidad, resulta inoficioso el estudio del Recurso de Apelación. Así voto.----

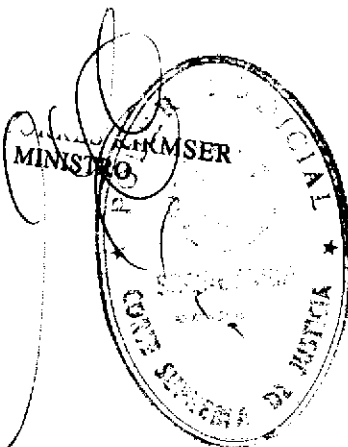
Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

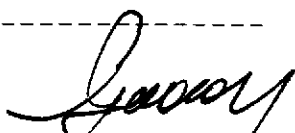
Ante mí:

  
RESOLUCION JUDICIAL  
MINISTRO



*[Faint text, possibly a date or reference]*



  
César Antonio Garay

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 29.....

Asunción, 08 de Febrero del 2.017 -

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.-----

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 13, del 27 de Mayo del 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Circunscripción Judicial de Canindeyú..-

IMPONER COSTAS a la recurrente y perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

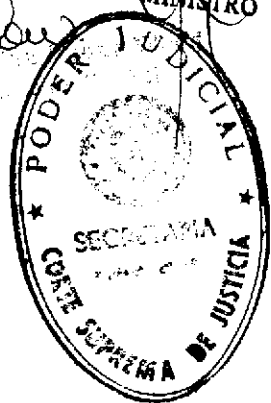
*[Handwritten signature]*

RAUL TORRES KIRMSE  
MINISTRO

*[Handwritten signature]*  
MINISTRO

Enmendado: siek. 2017. Voten *[Handwritten]*

*DISIDENCIA*  
*Guar Antonio Garray*



Ante mí:

*[Handwritten signature]*

*[Faint text below signature]*